



Gobierno de Chile ANEXO S38A - Certificación - Sanción firme sin reclamación REM
PER Teresa de Jesús

CERTIFICACIÓN N° 04/2025

Certifico que se encuentra firme la sanción de **Amonestación Escrita** impuesta por Resolución Exenta N°979, de fecha 13 de noviembre de 2025, en contra del colaborador acreditado **FUNDACIÓN CARITAS DIOCESANA DE LINARES**, código 7189, por su proyecto REM PER Teresa de Jesús, código 1070741-1070742, en el contexto del procedimiento sancionatorio incoado por Resolución Exenta N°340 de fecha 15 de abril de 2025, atendido que, trascurrido los plazos legales, no se interpusieron recursos en su contra.

TALCA, 05 de diciembre de 2025.





**REF.: APLICA SANCIÓN DE AMONESTACIÓN
ESCRITA EN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
SANCIÓNATORIO QUE INDICA A COLABORADOR
ACREDITADO FUNDACIÓN CÁRITAS DIOCESANA
DE LINARES Y DISPONE SU NOTIFICACIÓN.**

RESOLUCIÓN EXENTA Nº 00979/2025

MAULE, jueves, 13 de noviembre de 2025

VISTO:

Lo dispuesto en la ley N°21.302, que crea el Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia; en la Resolución Exenta RA N°215067/142/2025 de fecha 14 de febrero de 2025, que encomienda funciones directivas y la Resolución Exenta N° 215067/668/2025 de fecha 25 de marzo de 2025 que establece orden de subrogación en la Dirección Regional del Maule del Servicio de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia, ambas de la Dirección Nacional de este Servicio, registradas en Contraloría General de la República en la misma fecha en que fueron dictadas; en la ley N°18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue aprobado por el D.F.L N°1/19.653, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia; en la ley N° 19.880 que establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la ley N° 20.032, que Regula el Régimen de Aportes Financieros del Estado a los Colaboradores Acreditados; en el Decreto Supremo N°19, de fecha 28 de octubre de 2021, del Ministerio de Desarrollo Social y Familia – Subsecretaría de la Niñez, que aprueba el Reglamento de Aportes Financieros del Estado a los Colaboradores Acreditados del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia; en el Decreto Supremo N°7, de fecha 30 de mayo de 2023, del Ministerio de Desarrollo Social y Familia – Subsecretaría de la Niñez, que aprueba Reglamento de la Ley N°20.032 que regula los programas de protección especializada que se desarrollarán en cada línea de acción, los modelos de intervención respectivos del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia; en la Resolución Exenta N°1767, de fecha 26 de diciembre de 2023, del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia, que instruye sobre el uso y el destino de los aportes financieros del Estado a los colaboradores acreditados, en virtud de la Ley N°20.032, y procedimiento de rendición de cuentas ante el Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia; en las Resoluciones Exentas N°564 y 565, ambas de 28 de septiembre de 2021 de la Dirección Regional del Maule del SENAMÉ; En la Resolución Exenta N°1115, 1479 de 7 de diciembre de 2023, 50 de 9 de enero del año 2024, 50 de 9 de enero del año 2024, 166 de 8 de febrero de 2024, 287 de 11 de abril de 2024, 394 de 4 de abril de 2024, 514 de 15 de mayo de 2024, 617 de 10 de junio de 2024, 719 de 05 de julio de 2024, 833 de 6 de agosto de 2024, 942 de 4 de septiembre del año 2024, 1042 de 7 de octubre de 2024, 1134 de 7 de noviembre de 2024, 1136 de 7 de noviembre de 2024, 1259 de 10 de diciembre del año 2024; En la Resolución Exenta N°1116 de 16 de noviembre de 2023, 1480 de 7 de diciembre de 2023, 51 de 24 de enero del año 2024, 167 de 8 de febrero de 2024, 288 de 11 de marzo del año 2024, 395 de 4 de abril de 2024, 515 de 15 de mayo de 2024, 618 de 10 de junio de 2024, 720 de 05 de julio de 2024, 834 de 6 de agosto de 2024, 943 de 4 de septiembre del año 2024; 1043 de 7 de octubre de 2024, 1137 de 7 de noviembre de 2024, 1260 de 10 de diciembre del año 2024, 00082 de 16 de enero de 2025, 0152 de 7 de febrero de 2025, 226 de 10 de marzo de 2025; en la Resolución Exenta N° 319, que aprueba los Lineamientos de Fiscalización, Plan de Asesoría y Mejoramiento y Procedimiento Sancionatorio 2025, y sus anexos, del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia; en el Informe de Fiscalización Técnica Negativo de fecha de fecha 28 de febrero de 2025, y su complemento de fecha 16 de abril de 2025, emitidos por la fiscalizadora doña Ana Elizabeth Caro González; en resolución exenta N°340 de 25 de abril de 2025, N°370 de 08 de mayo de 2025 y N°584 de 14 de julio de 2025, todas de la dirección regional del Maule de este Servicio, y en la resolución N° 36 de 2024 de la Contraloría General de la República; y

CONSIDERANDO:

- Que, de conformidad al artículo 1 de la ley N° 21.302, que crea el Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia, este es un Servicio público descentralizado, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, sometido a la supervigilancia del Presidente de la República a través del Ministerio de Desarrollo Social y Familia, y está sujeto a la fiscalización de la Subsecretaría de la Niñez, de conformidad a lo dispuesto en esta ley, y

forma parte del Sistema de Garantías y Protección Integral de los Derechos de la Niñez y Adolescencia.

2. Que, de acuerdo al artículo 2 de la norma citada en el considerando anterior, el objeto de este Servicio es garantizar la protección especializada de niños, niñas y adolescentes gravemente amenazados o vulnerados en sus derechos, entendida como el diagnóstico especializado, la restitución de los derechos, la reparación del daño producido y la prevención de nuevas vulneraciones.

3. Que, la ley N° 20.032 que regula el régimen de aportes financieros del Estado a los colaboradores acreditados, tiene por objeto establecer la forma y condiciones en que el Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia se relacionará con sus colaboradores acreditados. Del mismo modo, se determina la forma en que el Servicio velará por que la acción desarrollada por sus colaboradores acreditados respete y promueva los derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes sujetos de atención y se ajuste a lo dispuesto en esta ley y en las demás disposiciones legales y reglamentarias con la labor que ellos desempeñan.

4. Que, la acción fiscalizadora de este Servicio se consagra en la ley N° 21.302, artículo 6, el que establece la función de: "*h) Supervisar y fiscalizar técnica, administrativa y financieramente la labor que ejecutan los colaboradores acreditados conforme a la normativa técnica y administrativa del Servicio respecto de cada programa de protección especializada, y a los respectivos convenios. Para estos efectos, la supervisión y fiscalización que deberá realizar el Servicio consistirá en el mecanismo de control a través del cual podrá aplicar sanciones a los colaboradores acreditados en los casos calificados por esta ley. En virtud de lo anterior, los colaboradores acreditados estarán obligados a entregar la información que requiera el Servicio*".

5. Que, el artículo 41 de la misma ley, señala que la realización por parte de los colaboradores acreditados de alguna de las conductas que se indican en dicho precepto, serán sancionadas con amonestación escrita, multa, término anticipado, inhabilitación temporal y término de acreditación, según corresponda.

6. Que, conforme al inciso primero del artículo 42, al detectarse una posible infracción de aquellas señaladas en el artículo 41, el Director Regional competente, mediante resolución fundada, ordenará la instrucción de un procedimiento y designará a un funcionario del Servicio para que se encargue de su tramitación.

7. Que, por **Resolución Exenta N° 340**, de fecha 25 de abril de 2025, de la Dirección Regional del Maule del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia, se dispuso a instruir procedimiento administrativo sancionatorio al organismo colaborador acreditado **FUNDACIÓN CARITAS DIOCESANA DE LINARES**. Por los hechos expuestos en el Informe de Fiscalización Negativo de fecha 28 de febrero de 2025, y profundizados por informe de fecha 16 de abril de 2025, emitidos por la fiscalizadora doña **ANA ELIZABETH CARO GONZÁLEZ** levantado al proyecto **REM-PER TERESA DE JESÚS**. Los hechos consignados en los informes de fiscalización negativa son los siguientes:

1. Residencia no activa REX 155 en los plazos de 72 horas establecidos por normativa ni tampoco durante el período de visita inspectiva, respecto a los antecedentes descritos en libro de novedades, que se exponen a continuación:

- 02-02-2025, se registra que la niña de iniciales [REDACTED] código [REDACTED] habría sido trasladada al hospital el sábado 01 de febrero, dado que habría presentado autolesiones.
- 03-02-2025, se registra que la niña de iniciales [REDACTED] código [REDACTED] habría tomado prestobarba facilitada por ETD (Jasmín) para realizarse aseo personal en baño de la Residencia, con la cual se habría autolesionado con cortes en el brazo izquierdo, siendo llevada a servicio de urgencia. En lo referido a niña de iniciales [REDACTED] código [REDACTED], se registra que en el baño de residencia se habría realizado cortes en antebrazo.
- 05-02-2025, se registra que la niña de iniciales [REDACTED] código [REDACTED] habría sufrido cortes superficiales realizados por ella y se le habrían limpiado las heridas.

2.- Residencia no realiza denuncia a entidades pertinentes en el plazo de 24 horas siguientes del conocimiento de los hechos ni tampoco durante el período de visita inspectiva, respecto a los antecedentes descritos en libro de novedades, que a continuación se exponen:

- 02-02-2025, se registra que la niña de iniciales [REDACTED] código [REDACTED] habría sido trasladada al hospital el sábado 01 de febrero, dado que habría presentado autolesiones.
- 03-02-2025, se registra que la niña de iniciales [REDACTED] código [REDACTED] habría tomado prestobarba facilitada por ETD (Jasmín) para realizarse aseo personal en baño de la Residencia, con la cual se habría autolesionado con cortes en el brazo izquierdo, siendo llevada a servicio de urgencia. En lo referido a niña de iniciales [REDACTED] código [REDACTED], se registra que en el baño de residencia se habría realizado cortes en antebrazo.
- 05 de febrero del 2025, se registra que la niña de iniciales [REDACTED] código [REDACTED] habría sufrido cortes superficiales realizados por ella y se le habrían limpiado las heridas.
- 09 de febrero del 2025, se registra que niña de iniciales [REDACTED] código [REDACTED], habría presentado quemadura en brazo izquierdo provocado por ella, que se habría realizado en casa de abuela materna.

3.- Residencia no cumple con compromiso de supervisión técnica de co-construcción de PII de 20-11-2024 de [REDACTED] código [REDACTED] en el cual se considere su opinión manifiesta y la de su abuela. Directora de Residencia comunica mediante correo electrónico enviado a fiscalizadora de fecha 19-02-2025, la no realización de este compromiso.

8. Que, con fecha 12 de mayo de 2025, el sustanciador **RAFAEL JESÚS VERDUGO ARAYA** acepta el cargo vía documento "**CIERRE DE ACTIVIDAD N° 01909/2025**", agregado fojas 49 del expediente del procedimiento.

9. Que, como consecuencia de la investigación realizada , el sustanciador, a fojas 129 y ss., formula cargos, documento que fue notificado al organismo colaborador con fecha 24 de junio de 2025. Los cargos formulados fueron los siguientes:

<p>1. Residencia no activa Rex 155 en hechos descritos en libro de novedades de las siguientes fechas:</p> <p>-02.02.2025 respecto a [REDACTED] código [REDACTED]</p> <p>-03.02.2025 [REDACTED] y niña [REDACTED] código [REDACTED]</p> <p>- 05 de febrero del 2025 de [REDACTED] código [REDACTED]</p> <p>- 09 de febrero del 2025 [REDACTED]</p>
<p>2. Residencia no realiza denuncia a entidades pertinentes, para informar hechos descritos en libro de novedades de las siguientes fechas:</p> <p>-02.02.2025 respecto a [REDACTED] código [REDACTED].</p> <p>-03.02.2025 [REDACTED] y niña [REDACTED] código [REDACTED]</p> <p>- 05 de febrero del 2025 de [REDACTED] código [REDACTED].</p> <p>- 09 de febrero del 2025 [REDACTED]</p>
<p>3. Residencia no activa Rex 155 en los plazos de 72 horas establecidos por la normativa ni tampoco durante el periodo de visita inspectiva, respecto de los antecedentes descritos en el libro de novedades, que se exponen a continuación:</p> <p>- 02-02-2025, se registra que la niña de iniciales [REDACTED] código [REDACTED] habría sido trasladada al hospital el sábado 1 de febrero, dado que habría presentado autolesiones.</p> <p>- 03-02-2025, se registra que la niña de iniciales [REDACTED] código [REDACTED] habría tomado prestobarba facilitada por ETD (Jasmín) para realizarse aseo personal en baño de la residencia, con la cual se habría autolesionado con cortes en el brazo izquierdo, siendo llevada a servicio de urgencia. En lo referido a niña de iniciales [REDACTED] código [REDACTED] se registra que en el baño de residencia se habría realizado cortes en antebrazo.</p> <p>- 05-02-2025, se registra que la niña de iniciales [REDACTED] código [REDACTED] habría sufrido cortes superficiales realizados por ella y se le habría limpiado las heridas.</p> <p>- 09-02-2025, se registra que la niña de iniciales [REDACTED] código [REDACTED] habría presentado una quemadura en brazo izquierdo provocada por ella, que se habría realizado en casa de abuela materna.</p>
<p>4. Residencia no realiza denuncia a entidades pertinentes en el plazo de 24 horas siguientes del conocimiento de los hechos ni tampoco durante el periodo de visita inspectiva, respecto a los antecedentes descritos en libro de novedades, que a continuación se exponen:</p> <p>- 02-02-2025, se registra que la niña de iniciales [REDACTED] código [REDACTED] habría sido trasladada al hospital el sábado 1 de febrero, dado que habría presentado autolesiones.</p> <p>- 03-02-2025, se registra que la niña de iniciales [REDACTED] código [REDACTED] habría tomado prestobarba facilitada por ETD (Jasmín) para realizarse aseo personal en baño de la residencia, con la cual se habría autolesionado con cortes en el brazo izquierdo, siendo llevada a servicio de urgencia. En lo referido a niña de iniciales [REDACTED] código [REDACTED], se registra que en el baño de residencia se habría realizado cortes en antebrazo.</p> <p>- 05-02-2025, se registra que la niña de iniciales [REDACTED] código [REDACTED] habría sufrido cortes superficiales realizados por ella y se le habría limpiado las heridas.</p> <p>- 09-02-2025, se registra que la niña de iniciales [REDACTED] código [REDACTED], habría presentado una quemadura en brazo izquierdo provocada por ella, que se habría realizado en casa de abuela materna.</p>

10. Que, con fecha 03 de julio de 2025, mediante Oficio Administrativo N° 59-2025, el Tribunal de Familia de Parral remitió a esta Dirección Regional el informe de visita extraordinaria realizada al centro residencial “**REM-PER TERESA DE JESÚS DE PARRAL**”, dependiente del colaborador acreditado Fundación Caritas Diocesana de Linares. En dicho informe se da cuenta de situaciones que podrían constituir nuevas vulneraciones a los derechos de las adolescentes institucionalizadas en dicho centro, particularmente respecto del ejercicio de medidas disciplinarias y las condiciones de habitabilidad.

11. Que, en virtud de lo expuesto en el considerando anterior, con fecha 04 de julio de 2025, el Tribunal de Familia de Parral resolvió oficiar a esta Dirección Regional, ordenando disponer una fiscalización extraordinaria al proyecto “**REM-PER TERESA DE JESÚS DE PARRAL**”.

12. Que, atendida la gravedad de los antecedentes remitidos por el Tribunal y con el objeto de adoptar un enfoque integral de investigación que permita establecer con precisión los hechos que pudieran configurar incumplimientos relevantes por parte del organismo colaborador, esta Dirección Regional dictó la **Resolución Exenta N° 584**, de fecha 14 de julio de 2025, mediante la cual se deja sin efecto la formulación de cargos anterior, retrotrayéndose y ampliándose la investigación de autos, incorporando los hechos informados por el Tribunal de Familia de Parral mediante Oficio Administrativo N° 59-2025.

13. Que, con fecha 12 de agosto de 2025, el sustanciador, don Rafael Jesús Verdugo Araya, mediante Memorándum N°0041, dirigido a esta Dirección Regional, solicitó prórroga del plazo de investigación,

fundamentando dicha petición en la existencia de diligencias aún pendientes de realización, consistentes en la revisión y análisis de documentos acompañados por el proyecto como verificadores dentro de la investigación, así como la elaboración del nuevo informe de levantamiento de cargos. Dicha solicitud fue acogida mediante Resolución Exenta N° 00708/2025, de fecha 29 de agosto de 2025, que regulariza y concede prórroga del plazo de investigación en el presente procedimiento administrativo sancionatorio.

14. Que, en virtud de los antecedentes expuestos, el sustanciador, ponderando las pruebas presentadas, advierte de la existencia de responsabilidad del organismo colaborador del Servicio de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia, **FUNDACIÓN CARITAS DIOCESANA DE LINARES**, por hechos ocurridos en el proyecto **REM – PER TERESA DE JESUS**, razón por la cual formuló los siguientes:

1. Residencia no activa Rex 155 en hechos descritos en libro de novedades de las siguientes fechas:

- 02.02.2025 respecto a [REDACTED] código [REDACTED]
- 03.02.2025 [REDACTED] y niña [REDACTED] código [REDACTED]
- 05 de febrero del 2025 de [REDACTED] código [REDACTED]
- 09 de febrero del 2025 [REDACTED] [REDACTED]

2. Residencia no realiza denuncia a entidades pertinentes, para informar hechos descritos en libro de novedades de las siguientes fechas:

- 02.02.2025 respecto a [REDACTED] código [REDACTED]
- 03.02.2025 [REDACTED] y niña [REDACTED] código [REDACTED]
- 05 de febrero del 2025 de [REDACTED] código [REDACTED]
- 09 de febrero del 2025 [REDACTED] [REDACTED]

3. Residencia no activa Rex 155 en los plazos de 72 horas establecidos por la normativa ni tampoco durante el periodo de visita inspectiva, respecto de los antecedentes descritos en el libro de novedades, que se exponen a continuación:

- 02-02-2025, se registra que la niña de iniciales [REDACTED] código [REDACTED] habría sido trasladada al hospital el sábado 1 de febrero, dado que habría presentado autolesiones.
- 03-02-2025, se registra que la niña de iniciales [REDACTED] código [REDACTED] habría tomado prestobarba facilitada por ETD (Jasmin) para realizarse aseo personal en baño de la residencia, con la cual se habría autolesionado con cortes en el brazo izquierdo, siendo llevada a servicio de urgencia. En lo referido a niña de iniciales [REDACTED] código [REDACTED], se registra que en el baño de residencia se habría realizado cortes en antebrazo.
- 05-02-2025, se registra que la niña de iniciales [REDACTED] código [REDACTED] habría sufrido cortes superficiales realizados por ella y se le habría limpiado las heridas.
- 09-02-2025, se registra que la niña de iniciales [REDACTED] código [REDACTED] habría presentado una quemadura en brazo izquierdo provocada por ella, que se habría realizado en casa de abuela materna.

4. Residencia no realiza denuncia a entidades pertinentes en el plazo de 24 horas siguientes del conocimiento de los hechos ni tampoco durante el periodo de visita inspectiva, respecto a los antecedentes descritos en libro de novedades, que a continuación se exponen:

- 02-02-2025, se registra que la niña de iniciales [REDACTED] código [REDACTED] habría sido trasladada al hospital el sábado 1 de febrero, dado que habría presentado autolesiones.
- 03-02-2025, se registra que la niña de iniciales [REDACTED] código [REDACTED] habría tomado prestobarba facilitada por ETD (Jasmin) para realizarse aseo personal en baño de la residencia, con la cual se habría autolesionado con cortes en el brazo izquierdo, siendo llevada a servicio de urgencia. En lo referido a niña de código [REDACTED], se registra que en el baño de residencia se habría realizado cortes en antebrazo.
- 05-02-2025, se registra que la niña de iniciales [REDACTED] código [REDACTED] habría sufrido cortes superficiales realizados por ella y se le habría limpiado las heridas.
- 09-02-2025, se registra que la niña de iniciales [REDACTED] código [REDACTED], habría presentado una quemadura en brazo izquierdo provocada por ella, que se habría realizado en casa de abuela materna.

Los cuales le fueron notificados al Organismo Colaborador, con fecha 15 de septiembre de 2025.

15. Que, según consta a fojas 348 y Ss., la representante legal del organismo colaborador, doña Judith Villagrán Molina, RUN: 12.373.579-K, con fecha 29 de septiembre de 2025, presentó descargos dentro de plazo, exponiendo que las actuaciones del equipo técnico del proyecto REM-PER Teresa de Jesús se ajustaron a la normativa vigente y a los principios del Sistema de Protección de Derechos, en particular a los artículos 14 y 16 de la Ley N° 20.032 y al Convenio sobre los Derechos del Niño. Sostuvo que la adolescente participó activamente en la co-construcción de su PII, que las intervenciones realizadas se orientaron a su bienestar integral, y que el equipo actuó conforme al protocolo clínico aplicable a casos de trastorno límite de la personalidad (TLP), evitando su revictimización. En relación con la Resolución Exenta N° 155, argumentó que su aplicación no resultaba procedente en contextos de autolesión no constitutivos de delito, conforme a los artículos 175 y 176 del Código Procesal Penal, toda vez que activar dicha resolución en estos casos sería jurídicamente improcedente y contrario a la finalidad protectora de la normativa, debiendo privilegiarse la intervención terapéutica y no la judicialización de la conducta.

16. Que, a fojas 366 y siguientes el sustanciador evaca el Informe Final del procedimiento sancionatorio, exponiendo que “*A la vista de los antecedentes que se tienen a la vista en el presente proceso sancionatorio, en particular los descargos presentados por el colaborador, se concluye que estos no presentan argumentos*

suficientes para justificar su inacción frente a los hechos que dan origen a este proceso sancionatorio, obviando instrucciones emanadas por nuestro servicio a través de distintos mecanismos administrativos como lo son la actual Rex. N° 155 y otros documentos que la acompañan, tales como el oficio 000600 de fecha 12.09.2022, faltando además a lo señalado por el artículo 14 de la ley 20.032.”.

17. Que, en el informe individualizado en el considerando anterior, el sustanciador propuso aplicar al organismo colaborador **FUNDACIÓN CARITAS DIOCESANA DE LINARES**, la sanción establecida en el inciso quinto letra i, del artículo 41 de la ley N° 21.302, el cual dispone lo siguiente: “*i. Multa equivalente desde el 20 al 30 por ciento de los recursos que correspondan por concepto del aporte financiero promedio de los últimos tres meses. El monto de la multa dependerá de la gravedad del incumplimiento de que se trate y, en caso de beneficio económico obtenido con ocasión de la infracción, su equivalente”.*

18. Que, cabe señalar que, conforme el inciso 4º del artículo 42 de la ley N°21.302 “*a prueba que se rinda se apreciará de acuerdo a las reglas de la sana crítica*”.

19. Que, la Excelentísima Corte Suprema en sentencia Rol N°8339-2009, de 29 de mayo de 2012, en su considerando séptimo, precisa que “*en la sana crítica el juez tiene la obligación de explicitar las razones lógicas, científicas y de experiencia por medio de las cuales obtuvo su convicción, exteriorizando las argumentaciones que le sirven de fundamento, analizando y ponderando toda la prueba rendida de una forma integral, tanto de la que le sirve de sustento como la que se descarta, teniendo en especial consideración la multiplicidad, gravedad, precisión y concordancia de la prueba rendida.*”.

20. Que, a su turno, la Contraloría General de la República, ha señalado en su dictamen N°103.295, de 31 de diciembre de 2015, que aplicar las reglas de la sana crítica, implica que las probanzas deben ponderarse utilizando razonamientos jurídicos, lógicos, científicos y técnicos que permitan formarse el convencimiento sobre la verdad de los hechos indagados.

21. Que, en atención a lo expuesto precedentemente, este Director Regional (S), constatando que el sustanciador consigna la existencia de una infracción grave derivada del incumplimiento de lo establecido en el artículo 14 de la Ley N° 20.032, y habiendo analizado detenidamente los antecedentes del procedimiento, manifiesta su concordancia con el sustanciador respecto de la existencia de la infracción, no así en cuanto a la sanción propuesta. En efecto, de la revisión del expediente administrativo se advierte que los cuatro cargos formulados guardan entre sí unidad fáctica y normativa, toda vez que se fundan en los mismos hechos —esto es, las autolesiones registradas los días 2, 3, 5 y 9 de febrero de 2025— y en la misma obligación jurídica prevista en la Resolución Exenta N° 155 del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia, que regula la activación de procedimientos ante hechos que puedan constituir delito o vulneración de derechos de niños, niñas o adolescentes sujetos de atención. Entonces, las diferencias entre los cargos dicen relación únicamente con el aspecto temporal o formal del incumplimiento (por ejemplo, “no activa REX dentro de plazo” o “no realiza denuncia pertinente dentro de plazo”), sin que se trate de hechos independientes. Por tanto, los cargos no describen conductas distintas, sino manifestaciones derivadas de una misma situación fáctica, cuya valoración debe efectuarse de manera conjunta, atendiendo al principio de non bis in ídem, a fin de evitar la duplicitud sancionatoria por un mismo hecho generador..

22. Por otra parte, en lo que respecta al contenido de los descargos, el organismo colaborador sostuvo que la autolesión o el intento de suicidio no se encuentran tipificados como delitos conforme al Código Penal chileno, por lo que no procedería activar la Resolución Exenta N° 155 ni realizar denuncia a las entidades competentes. Sin embargo, el sustanciador desecha correctamente dicho argumento, fundándose en lo previsto en la referida Resolución Exenta N° 155, que establece la obligación institucional de denunciar incluso en aquellos casos que, no siendo constitutivos de delito, representen vulneraciones de derechos de los sujetos de atención del Servicio. Que tal interpretación resulta jurídicamente acertada, toda vez que la activación del procedimiento previsto en la Resolución Exenta N° 155, particularmente en lo relativo al deber de denuncia, no tiene por finalidad establecer responsabilidad penal respecto de las niñas y adolescentes de la residencia, sino que, desde un enfoque de Derechos Humanos y de protección integral, busca la protección y el cuidado de las/los sujetos de atención, lo que en este caso se traduce en que se investigue si existieron deficiencias en las medidas de cuidado o supervisión que pudieran haber generado un escenario de desprotección dentro del cual aquellas desplegaron conductas autolíticas en soledad. En otras palabras, la obligación de informar al tribunal de familia, aun en casos no constitutivos de delito, no implica criminalización, sino que constituye una herramienta protectora que permite al sistema judicial monitorear las condiciones de cuidado, evaluar eventuales negligencias institucionales y asegurar que las medidas de protección sean adecuadas, de modo que el argumento del colaborador, en cuanto sostiene que la denuncia sería improcedente por ausencia de tipicidad penal, no resulta suficiente, toda vez que la obligación prevista en la Resolución Exenta N° 155 no se orienta a imputar responsabilidad penal, sino a activar mecanismos judiciales de protección cuando existan indicios de fallas en el deber de cuidado.

23. Que, en atención a lo expuesto en los considerandos precedentes, y habiéndose establecido la existencia de infracciones imputables al organismo colaborador acreditado **FUNDACIÓN CARITAS DIOCESANA DE LINARES**, sin que concurran circunstancias que modifiquen su responsabilidad, corresponde aplicar la sanción que en derecho proceda. Teniendo en consideración que, conforme al inciso sexto del artículo 41 de la Ley N° 21.302, “*para la determinación de la sanción, en el caso de las infracciones graves, el Servicio procurará que su aplicación resulte idónea para el cumplimiento de los fines de la protección especializada de niños, niñas y adolescentes, teniendo siempre en cuenta su interés superior*”. En este contexto, la potestad sancionadora de la Administración debe ejercerse en forma racional y proporcional, atendiendo a la naturaleza de los hechos, su reiteración y el fin de tutela que persigue el ordenamiento jurídico.

24. Que, de los antecedentes analizados, se desprende que las infracciones constatadas —relativas a la inobservancia de los deberes de activación de la Resolución Exenta N° 155 y de denuncia ante los organismos competentes— comprometieron el estándar de diligencia exigible al colaborador en la prevención y gestión de situaciones de riesgo, afectando el deber institucional de cuidado y protección que le incumbe respecto de los niños, niñas y adolescentes sujetos de atención. Lo que permite estimar la conducta como infracción grave, conforme al artículo 14 inciso tercero de la Ley N° 20.032.

25. Que, en consecuencia, ponderando la naturaleza de los hechos verificados, su impacto en el deber de cuidado, la ausencia de circunstancias agravantes, y los antecedentes del colaborador, esta Dirección Regional estima procedente aplicar la sanción de **AMONESTACIÓN ESCRITA**, en tanto medida idónea, proporcional y orientada al cumplimiento de los fines de la protección especializada, de carácter eminentemente correctivo, conforme a la finalidad establecida en el inciso sexto del artículo 41 de la citada Ley N° 21.302.

RESUELVO:

1º APRUÉBESE la investigación en el procedimiento administrativo sancionatorio, incoado por Resolución Exenta N°340 de fecha 25 de abril de 2025, de la Dirección Regional del Maule del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y la Adolescencia en contra del Proyecto **REM-PER TERESA DE JESÚS DE PARRAL** del colaborador acreditado **FUNDACIÓN CARITAS DIOCESANA DE LINARES, RUT: 75.463.400-6**.

2º APLÍQUESE la sanción de **AMONESTACIÓN ESCRITA** contemplada en el inciso cuarto letra i), del artículo 41 de la Ley N° 21.302, al organismo colaborador acreditado **FUNDACIÓN CARITAS DIOCESANA DE LINARES, RUT: 75.463.400-6** del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia. por la infracción grave derivada del **incumplimiento del deber de activar oportunamente la Resolución Exenta N° 155** del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia, en relación con lo dispuesto en el **artículo 14 de la Ley N° 20.032**, que impone a los directores y profesionales de los proyectos de protección especializada la obligación de denunciar de inmediato los hechos que puedan constituir delito o vulneración de derechos de los niños, niñas y adolescentes sujetos de atención.

3º DISPÓNGANSE las siguientes **medidas correctivas**, de carácter obligatorio, orientadas a la corrección de las deficiencias detectadas y al reforzamiento del estándar de protección:

a) Actualización y reforzamiento de protocolos internos del organismo colaborador en materia de activación de la Resolución Exenta N° 155 y denuncia oportuna ante los órganos competentes, incorporando flujo detallado de actuación, responsables, plazos y registros.

b) Capacitación obligatoria del equipo directivo y técnico del proyecto en enfoque de derechos, gestión del riesgo, activación de REX N° 155 y comunicación con Tribunales de Familia, con evaluación de contenidos y asistencia.

El colaborador deberá implementar íntegramente las medidas señaladas y remitir a esta Dirección Regional un informe de cumplimiento dentro de 60 días hábiles contados desde la notificación de la presente resolución, acompañando medios de verificación (protocolos actualizados, actas de aprobación interna, plan de difusión, listados y certificados de asistencia, y toda otra documentación pertinente) a la Unidad de Supervisión y Fiscalización Regional.

4º COMUNÍQUESE al colaborador acreditado su derecho a deducir recurso de reclamación administrativa, en un plazo de 5 (cinco) días hábiles contados desde la notificación de la presente resolución, atendido lo dispuesto en el artículo 45 de la ley N° 21.302.

5º NOTIFÍQUESE la presente resolución por carta certificada al representante legal del colaborador **FUNDACIÓN CARITAS DIOCESANA DE LINARES, doña JUDITH IVONNE VILLAGRÁN MOLINA**, cédula de identidad N°12.373.579-K, domiciliada en [REDACTED]

ANÓTESE Y COMUNÍQUESE



JUAN PABLO SILVA ESTAY
Director Regional Del Maule (S)

FPP/CCG

DISTRIBUCIÓN:

1. DEPARTAMENTO DE SERVICIOS Y PRESTACIONES REGIONAL MAULE
2. UNIDAD DE SUPERVISIÓN Y FISCALIZACIÓN REGIONAL MAULE
3. UNIDAD DE FISCALIZACIÓN



Documento firmado con Firma Electrónica Avanzada, el documento original disponible en:
<https://ceropapel.servicioproteccion.gob.cl/validar/?key=23246159&hash=f69d5>